

LA ACTUALIZACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES EN EL SISTEMA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Sergio Lois¹

Sumario: Introducción. 1.-La fórmula del sistema de riesgos del trabajo para el cálculo indemnizatorio y la fórmula supralegal. 2.-Algunas soluciones al fenómeno inflacionario. 3.-La aplicación del decreto 669/19. 4.-La retroactividad y el decreto 669/19. 5.-Criterios jurisprudenciales. 6.-Conclusión.

Palabras clave: Inflación - Tasa de Interés - Indexación - Créditos laborales - Riesgos del trabajo

I.- Introducción

La Argentina transita, desde hace ya bastante tiempo, un período de alta inflación. Este contexto también se caracteriza por la vigencia de una norma jurídica: la ley N°23.928 sobre convertibilidad (arts. 7 y 10) que prohíbe la indexación de los créditos. Posteriormente, esta disposición normativa fue ratificada por la ley de emergencia económica N°25.561. Según mi modo de ver, la norma mencionada constituye un obstáculo para la actualización de los créditos laborales y, ante ello, se han construido diferentes soluciones con la finalidad de evitar la erosión del crédito como consecuencia de la inflación.

Si bien el análisis de la ley N°23.928 no será objeto del presente trabajo, es útil mencionar dicha norma jurídica para demostrar que todavía existen resabios legislativos que no se adaptan al contexto actual por el que transita nuestro país. Dichos resabios podrían ser un obstáculo para la aplicación de otras soluciones al problema de la actualización de los créditos laborales, aunque podrían aplicarse otras herramientas diferentes a la indexación. Tengamos en cuenta que la indexación prospera cuando se declara la inconstitucionalidad del art.7 de la ley N° 23.928. Sin embargo, la declaración de inconstitucionalidad es la última opción en cabeza de los magistrados.

Ante la inflación se buscaron diferentes soluciones relacionadas con la aplicación de mecanismos de actualización, como sucedió con la ley de alquileres o con los créditos hi-

¹ Abogado por la Universidad Nacional de La Matanza, Especialista en Administración de Justicia por la UBA; Maestrando en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales por la UNTREF. Autor y coautor de diversos artículos y libros acerca de derecho laboral, derecho procesal, derecho informático, responsabilidad civil y daños. Disertante.

potecarios respecto a los cuales se implementaron diversos métodos excepcionales. Es así que proliferaron diversas herramientas excepcionales a la regla general, es decir la prohibición de indexar los créditos, en virtud de la ley 23.928.

En este mismo orden de ideas, en las diferentes ramas del derecho se fueron buscando diversos mecanismos de actualización. Específicamente, en el derecho del trabajo, por ejemplo, el art.70 de la ley 26.844 sobre personal auxiliar de casas particulares establece la posibilidad de actualizar las indemnizaciones. Además, en el ámbito bonaerense, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "Barrios" determinó la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar del art. 7 de la ley 23.928 lo cual fue determinante para posibilitar la indexación de los créditos laborales mediante la aplicación de diferentes índices (CER, IPC o RIPTE). Por su parte, el sistema de riesgos del trabajo también posibilita diversos métodos de actualización de las indemnizaciones por accidentes o enfermedades profesionales.

Es así que, paulatinamente, se fueron construyendo, a nivel doctrinario y jurisprudencial, diferentes herramientas con la finalidad de llegar a soluciones justas en un contexto caracterizado por una inflación descontrolada.

La inflación es un flagelo sumamente grave. Se trata de una problemática compleja que pareciera ser que no tiene un final. Ante este contexto caracterizado por índices inflacionarios muy altos resulta fundamental estudiar profundamente la actualización de los créditos laborales. En otras palabras, el dinero pierde valor constantemente y debido a ello se requiere de la aplicación de diferentes mecanismos tendientes a la protección de esos créditos.

Los operadores jurídicos no son responsables de la inflación. Sin embargo, una de las funciones básicas de los magistrados es resolver los casos llevados a los estrados judiciales con justicia, conforme al derecho vigente, los hechos, la prueba producida y teniendo en consideración, además, el contexto en el cual van a dictar la sentencia. Es por ello que resulta inaceptable que la justicia convalide situaciones caracterizadas por la inequidad al considerarlas sin tener en cuenta el contexto en el que se las resuelve. Si se convalida la inequidad, mediante el dictado de una sentencia que no tiene en cuenta el contexto imperante, entonces se estaría en plena contradicción con la función esencial de la Justicia que se encuentra en el Preámbulo de la Constitución Nacional: "afianzar la justicia". Por lo tanto, si la administración de justicia ignora el contexto en el cual se desarrolla el conflicto laboral, entonces daría lugar a resoluciones irrazonables, arbitrarias y totalmente injustas e inequitativas.

Las normas jurídicas, la doctrina y la jurisprudencia deberán brindar soluciones adecuadas al caso en concreto sin desatenderse de la realidad social y económica imperante. La búsqueda de resultados justos afianza y legitima a la administración de justicia.

Cabe resaltar que la problemática de la inflación, cuyas consecuencias nefastas atentan contra el valor de los créditos exigidos, se caracteriza por su transversalidad. Esto quiere decir que afecta no solo al derecho laboral, sino que también a otras ramas del derecho. Sin embargo, el derecho laboral presenta una peculiaridad: los créditos laborales tienen carácter alimentario y, por lo tanto, deben ser protegidos con una mayor intensidad ante su posible deterioro.

A todo esto debemos sumar la excesiva duración de los conflictos laborales judicializados y la aplicación de tasas de interés negativas que impiden una adecuada protección de los créditos laborales de los acreedores (trabajadores). Es por ello que el factor temporal, la duración de los juicios laborales, resulta ser un factor sustancial en la depreciación de los créditos. Asimismo, la excesiva duración de las controversias judicializadas atenta contra el plazo razonable y la tutela judicial efectiva.

Los diferentes elementos mencionados generan que el tema de la actualización de los créditos laborales sea de gran interés y de una importancia mayúscula. Es por ello que se debate en torno a la búsqueda de soluciones jurídicas equitativas frente a la erosión de los créditos laborales que afecta obviamente a los trabajadores.

La actualización de los créditos constituye un terreno sumamente fértil caracterizado por su dinámica y por las mutaciones constantes en la doctrina y la jurisprudencia. Solo basta con que se dicte un fallo novedoso en la materia para que se comience a discutir nuevamente sobre la temática.

Todo el derecho se arraiga en una época determinada, es decir, en un determinado contexto, y sus configuraciones no tienen un valor eterno, inmutable, sino que están sujetas a cambios constantes y de que deben adecuarse permanentemente a la realidad.² En otras palabras, el derecho se adecua a la realidad imperante. Sin perjuicio de ello, las soluciones brindadas por el derecho tardan en llegar por la realidad social es mucho más dinámica, en otras palabras el derecho va detrás de la realidad.

El derecho debe evolucionar, debe mutar, debe brindar respuestas en aquellos contextos en los cuales impere la injusticia y la inequidad. Es por ello que se ha dicho que el derecho es una cosa viva y palpitante, que evoluciona como lo hace la existencia misma.³

Además, los operadores jurídicos también deberán adaptarse a las nuevas circunstancias imperantes para emitir mejores soluciones ajustadas al contexto. De esta manera, los magistrados no deben ignorar los hechos conocidos por todos que tienen que ver con una inflación galopante y que, ante ello, los créditos laborales se encuentran desprotegidos ya que se erosionan por el paso del tiempo.

1.-La fórmula del sistema de riesgos del trabajo para el cálculo indemnizatorio y la fórmula supralegal

En materia de riesgos del trabajo existe una fórmula legal clásica ($53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad del trabajador} \times \text{porcentaje de incapacidad}$) y también existe una regla supralegal.⁴

La regla general supralegal se encuentra en el art. 31, inciso b), de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales que establece que se debe restablecer lo más rápida y completamente posible la capacidad de ganancia perdida o reducida como consecuencia de una enfermedad o de un accidente.

Esta disposición normativa fue utilizada por la CSJN para descalificar una indemnización

2 KROTOSCHIN, *La jurisprudencia en la formación del derecho del trabajo*, DT, 1978-825.

3 NOVELLINO, *Los intereses creados... por la justicia*, LL, 1984-D-269.

4 Abogado del Fuero del Trabajo en Emergencia. Fecha: 28/09/2023. La actualización de los créditos emanados de la LRT. Enrique Catani. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=h3oCI0OgNrY>

sistémica en el fallo "Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA s/ Recurso de Hecho -Cobro de pesos" del 10 de agosto del año 2010.

Por lo tanto, una indemnización sistémica, en virtud del parámetro normativo supralegal mencionado anteriormente que funciona como piso mínimo, debe indemnizar la pérdida de capacidad de ganancia de la víctima. Sin embargo, si no existe ningún mecanismo para actualizar la indemnización en el momento de realizar la liquidación de ella, entonces dicha indemnización no cumplirá con esa pauta supralegal.

Se debe pensar no solo en el daño generado en la salud psicofísica del trabajador a raíz de un accidente laboral o de una enfermedad profesional, sino también en las potenciales modificaciones en el proyecto de vida del trabajador damnificado. Es por ello que la indemnización es de suma trascendencia para la vida y el futuro del dependiente.

2.-Algunas soluciones al fenómeno inflacionario

Frente a la aceleración del fenómeno inflacionario se buscaron diferentes herramientas para hacerle frente. Entre esas herramientas encontramos la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar del art.7 de la ley 23.928. Esto último se cristalizó en el fallo "Barrios" de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que posibilitó la aplicación de diversos métodos indexatorios para la actualización de los créditos laborales siempre y cuando se respeten principios máximos, como el principio de razonabilidad teniendo en cuenta el contexto social y económico imperante. Se trata de una solución por fuera del sistema de riesgos del trabajo sumamente útil para cada caso en concreto que, para algunos juristas, contribuiría a acelerar el fenómeno inflacionario.

Otra solución es la declaración de inconstitucionalidad del art.12 de la ley de riesgos del trabajo. Lo que se estaría invalidando con la declaración de inconstitucionalidad es la manera en la que se construye la fórmula clásica para la obtención del monto indemnizatorio. Esto podría plantearse argumentando que dicho monto indemnizatorio no compensa la pérdida de capacidad de ganancia de la víctima, como dice el art. 31, inciso b), de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. Además, mediante la aplicación de esa fórmula, tampoco se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el art.14 bis de la CN (el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes) y con el art. 17 del mismo plexo normativo.

También podría aplicarse una tasa de interés determinada para actualizar los montos indemnizatorios. Sin embargo, esto no resulta suficiente en la actualidad debido al crecimiento exponencial de la inflación. Otra posibilidad es la capitalización de los intereses, lo cual resultaría muy útil para la recomposición del capital.

3.-La aplicación del decreto 669/19

Sin perjuicio de los diferentes métodos que se pueden aplicar para actualizar las indemnizaciones laborales, en el propio sistema de riesgos del trabajo se pueden encontrar algunas soluciones a la depreciación del capital por el paso del tiempo. Por ejemplo, en la ley 26.773 aparecen algunas herramientas: la eliminación de los topes máximos, la consagración de los pisos mínimos y la actualización a través de índice RIPTÉ de las sumas fijas y de los pisos mínimos. Es así que se podría interpretar que el legislador estaba, en cierta forma, preocupado por la actualización del crédito teniendo en consideración la trascendencia de las indemnizaciones para los trabajadores damnificados.

La ley 27.348 del año 2017 consagra diferentes métodos de actualización de las indemnizaciones por accidentes laborales o enfermedades profesionales. En este sentido, el art.11 de la ley bajo estudio modifica el art.12 de la ley 24.557. El inciso primero del art. 11 de la ley 27.348 establece que a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). Asimismo, el inciso segundo del art.11 de la ley 27.348 determina que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Como se puede apreciar, el IBM se actualiza mediante la aplicación del RIPTE a los 12 últimos salarios del trabajador damnificado desde la fecha de la primera manifestación invalidante. Esto último sería el primer tramo. El segundo tramo comienza desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la liquidación efectiva. En ese último tramo se aplicará una tasa de interés.

Además, el inciso tercero del art.11 de la ley 27.348 (modificatorio del art.12 de la ley 24.557) establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

Por su parte, el decreto 669/19 que es quizás la solución sistémica al problema de la actualización de los créditos laborales, ya que arroja resultados sumamente interesantes. Se trata de una norma jurídica que, en su origen, se encontraba destinada a disminuir los montos indemnizatorios del sistema de riesgos del trabajo, pero genera el efecto contrario ya que los aumenta. Mediante este decreto se actualizan las indemnizaciones gracias a la aplicación del RIPTE dejando de lado la aplicación de la tasa de interés en el segundo tramo (desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de la efectiva liquidación).

Las tasas de interés son una herramienta propia de la política macroeconómica y son modificadas de acuerdo a esa política. Asimismo, no tienen una relación directa con la evolución de los salarios ni con el crecimiento inflacionario.

El decreto 669/19 fue dictado en un momento excepcional de nuestro país en el que las tasas de interés eran positivas, es decir superaban por mucho al crecimiento de la inflación y a la evolución de los salarios. Esos contextos económicos no son normales ya que en el mundo las tasas de interés van siempre a la baja en comparación a otras variables como el aumento de los precios o de los salarios.

El decreto 669/19 fue dictado supuestamente en beneficio de los trabajadores damnifi-

cados por las contingencias laborales. El art.2 del decreto bajo análisis establece que la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda, dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la ley N°24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores.

Como se puede apreciar, el decreto 669/19 fue dictado en un contexto realmente excepcional pero, con el paso del tiempo, terminó siendo realmente beneficioso ya que las tasas de interés no han crecido al mismo ritmo que la inflación.

Por otra parte, existe una corriente jurisprudencial que declara la inconstitucionalidad del decreto 669/19 en todos los casos sosteniendo que el decreto no es necesario ni urgente.

Sin embargo, para otra corriente no se trataría de un decreto de necesidad y urgencia sino de un decreto delegado porque la Ley de Riesgos del Trabajo, en su artículo 11.3, faculta al Poder Ejecutivo a mejorar las prestaciones dinerarias en tanto las condiciones económicas financieras del sistema lo permitan. Entonces, se podría argumentar que el decreto se trataría de una delegación de facultades al Poder Ejecutivo con la finalidad de mejorar las prestaciones dinerarias del sistema, entre las que encontramos las indemnizaciones laborales por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Ahora bien, si se declara la inconstitucionalidad del decreto 669/19: ¿qué otro mecanismo se podría aplicar para actualizar el crédito teniendo en consideración que la aplicación de una tasa de interés provoca la pérdida de valor del mismo? Considero que aquellos magistrados que determinen la inconstitucionalidad del decreto deberán expresar qué otro mecanismo, dentro del sistema o fuera del mismo, se podría aplicar. En esos casos, la última ratio sería la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 posibilitando la aplicación de un índice al crédito laboral. En otras palabras, el crédito debería indexarse.

Por otra parte, cabe resaltar que el decreto 669/19 no consagra expresamente una tasa de interés compensatorio por la indisponibilidad del capital adeudado por la aseguradora. Esto podría ser suplido por la aplicación de una tasa pura anual del 6 % que se debe sumar a la actualización por RIPTE del decreto.

4.-La retroactividad y el decreto 669/19

Según el art.3 del decreto 669/19 las modificaciones dispuestas en la norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Ante la retroactividad de la norma en cuestión existe una postura que considera que no se podría aplicar el decreto cuando la fecha de la contingencia sea anterior a la vigencia de la ley 27.348, ya que esa ley es la que supuestamente permitió la consagración de un mecanismo de actualización especial mediante la aplicación del RIPTE.

Sin embargo, en realidad lo que modifica el decreto 669/19 es el método de cálculo consagrado en el art.12 de la ley 24.557, es decir modifica la fórmula clásica evitando la

depreciación del crédito. Es decir, no existe un vínculo directo entre el decreto 669/19 y la ley 27.348.

Asimismo, se sostiene que la aplicación retroactiva del decreto afectaría el derecho constitucional de propiedad (art.17 de la CN) del demandado deudor (la aseguradora de riesgos del trabajo).

Recordemos que se trata de un mecanismo de actualización de la indemnización que implica actualizar el monto a valores actuales y no sería un medio para obtener un monto más elevado generando un perjuicio al demandado. En otras palabras, no se encarece el crédito, sino que se lo calcula para adecuarlo al contexto económico en el que se realiza la liquidación. La licuación de los créditos por el paso del tiempo requiere de la aplicación de mecanismos de actualización para mantenerlos incólumes.

En síntesis, gracias al juego armónico de las diferentes disposiciones legales y a las referencias normativas realizadas se puede sostener que técnicamente el decreto 669/19 sería de aplicación retroactiva posibilitando la actualización de las indemnizaciones mediante la aplicación del RIPTE.

5.-Criterios jurisprudenciales

En el fallo “Medina Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ recurso Ley 27.348”⁵ de fecha 25/10/2022, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se sostuvo que el Decreto 669/19 es inválido como Decreto de Necesidad y Urgencia y que debe ser utilizado para mejorar las prestaciones a favor de los trabajadores accidentados. Para así decidir, en el devenir de la coyuntura económica muestra que la forma de cálculo que establece el Dto. 669/19 mejora, en la generalidad de los casos, las prestaciones de la ley y, por tanto, es una norma inválida como decreto de necesidad y urgencia pero es perfectamente válida como un decreto que cumplimenta con la manda legislativa establecida en el art. 11.3 de la LRT (art. 76, CN.) porque, salvo un breve período en que las tasas de interés superaron a la variación de los salarios, lo cierto es que éstas superan desde hace tiempo las tasas de interés y, por ende, el resultado económico, en la generalidad de los casos, mejorando notablemente las prestaciones.

En este mismo orden de ideas, se sostuvo que el Dto. 669/19 es inválido en cuanto decreto de necesidad y urgencia porque no se verifican los requisitos constitucionales exigidos para el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de esa facultad legislativa extraordinaria, más, sin embargo, la Ley de Riesgos del Trabajo expresamente faculta al Poder Ejecutivo a “mejorar las prestaciones dinerarias” y por tanto existe una expresa delegación del Congreso para que establezca modificaciones sobre la forma de calcular las prestaciones, siempre que las mejore; desde este punto de vista, la norma puede ser inválida como decreto de necesidad y urgencia, pero, si mejora las prestaciones, puede valer como decreto delegado (art. 76, CN.) por expresa delegación efectuada por el Congreso en el art. 11.3 de la LRT.

Además, se sostuvo que toda vez que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo art. 12 de la Ley 24.557 (según Dto. 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en

5 CNTrab., “Medina Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ recurso Ley 27.348”, 25/10/2022. Microjuris. Colección fallos. Cita: MJ-JU-M-139202-AR|MJJ139202|MJJ139202

el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los arts.7 y 10 de la Ley 23.928 al haber sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituir un régimen de excepción a dicha prohibición.

Como se puede apreciar en el fallo “Medina” se analiza la naturaleza jurídica del decreto y se sostiene que si a esa norma se la considera como “decreto de necesidad y urgencia” es claramente inválida. Sin embargo, se trataría de un “decreto delegado” al Poder Ejecutivo con la finalidad de mejorar las prestaciones dinerarias siempre y cuando el contexto económico y financiero del sistema así lo permitan. Gracias a esta interpretación amplia, el Dto. 669/19 sería perfectamente aplicable para la actualización de las indemnizaciones laborales del sistema de riesgos del trabajo, arrojando resultados superiores a los que emanarían de la aplicación de una tasa de interés.

Por otra parte, en el fallo “Romero Liliana Noemí c/ Asociart S.A. ART s/ Procedimiento declarativo abreviado – ley de riesgos”⁶ del 30/05/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, se sostuvo que el cálculo de intereses en indemnizaciones derivadas de la LRT debe practicarse mediante la sumatoria lineal de las tasas de variación del índice RIPTE, tal como lo dispone la Resolución 1039/2019 SSN.

En virtud de la Res.1039/2019 SSN se desprende que la operación bajo examen debe practicarse mediante una sumatoria lineal de las tasas de variación del RIPTE desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha en que deba ponerse a disposición el monto indemnizatorio.

Aun concediendo que la ley no proporcionó un método claro al respecto, no surgen elementos que justifiquen apartarse del señalado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo que cuenta con la capacidad técnica para reglamentar el Dto. 669 del 27/09/2019, que fue adoptado con la finalidad de mantener un criterio unívoco y evitar dilaciones en el procedimiento del cálculo de intereses.

Según mi modo de ver, la Res. 1039/2019 constituye un exceso reglamentario por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Además, esta resolución afecta el principio de progresividad y el art. 17 de la CN. Eso es así ya que la aplicación de esa resolución viene a reducir el monto de las prestaciones dinerarias al modificar el modo de cálculo mediante la suma aritmética de las variaciones del RIPTE.

6.-Conclusión

Las soluciones sistémicas siempre son las más adecuadas evitando que el sistema sufra filtraciones mediante la aplicación de otros mecanismos que pueden llegar a ser adaptados pero que no resultan del todo compatibles con la finalidad perseguida por el plexo normativo. El sistema debería brindar soluciones justas y sencillas, evitando fórmulas complejas en perjuicio de las víctimas de las contingencias laborales y, además, debería ser autosuficiente brindando las soluciones adecuadas al caso en concreto y, como úl-

6 TSJ, Córdoba, “Romero Liliana Noemí c/ Asociart S.A. ART s/ Procedimiento declarativo abreviado – ley de riesgos”, 30/05/2024. Microjuris. Colección fallos. Cita: MJ-JU-M-151660-AR|MJJ151660|MJJ151660.

tima opción, debería realizarse un análisis armónico e integral entre diferentes normas que pertenezcan a otros sistemas.

La aplicación del decreto 669/19 es quizá la herramienta más efectiva con la que cuentan los operadores jurídicos con la finalidad de obtener una solución a la desvalorización monetaria dentro del sistema, sin necesidad de recurrir a medidas extremas como la declaración de inconstitucionalidad del art.7 de la ley 23.928.

Los magistrados cuentan con diversas herramientas (sistémicas o extrasistémicas) para actualizar los créditos laborales. Pero deberán realizar una interpretación armoniosa entre las disposiciones normativas y la Constitución Nacional para arribar a resultados razonables.

El decreto 669/19 posibilita que se actualicen las indemnizaciones en base a los salarios del trabajador damnificado, lo cual es mucho más lógico, en relación a la naturaleza del crédito, que si se aplica una tasa de interés o el mecanismo de capitalización de intereses. Además, la actualización de la remuneración del damnificado es coherente con la fórmula clásica de la ley 24.557 que posee al salario como uno de sus elementos fundamentales. En este sentido, no se trata de buscar cualquier mecanismo de actualización con la finalidad de adaptar a valores actuales el crédito, sino que el objetivo es encontrar un mecanismo que sea razonable y coherente con la estructura de la fórmula indemnizatoria.

Además, la aplicación retroactiva del decreto bajo estudio en el presente trabajo no es incompatible con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación y tampoco resulta inconstitucional. La retroactividad de la norma es beneficiosa para aquellos trabajadores damnificados que sufrieron un accidente laboral o una enfermedad profesional antes de la vigencia del decreto.

Una concepción netamente regresiva del derecho laboral implicaría utilizar mecanismos que no tengan en cuenta la realidad económica que atraviesa nuestro país en la actualidad. Siempre el contexto deberá ser uno de los factores decisivos a la hora de interpretar las normas jurídicas potencialmente aplicables al caso en concreto, con la finalidad de llegar a resultados realmente justos.

Las declaraciones de inconstitucionalidades, teniendo en cuenta su gravedad, constituyen la última opción disponible para los magistrados. Los resultados justos pueden ser alcanzados sin la necesidad de invalidar alguna norma sancionada por el Congreso.
